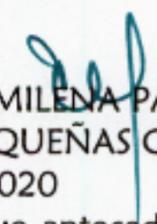


INFORME SECRETARIAL: Soledad 21 de septiembre 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda monitoria presentada por MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO, quien actúa por medio de apoderado contra TALLER DE METALMECANICA J.B. S.A.S, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00357-00 la cual nos correspondió por reparto. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 3 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 420 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procede a requerir al deudor tal como lo establece el artículo 421 Ibídem, advirtiéndolo lo siguiente:

- 1° Que el término que dispone del demandado para el pago es de diez (10);
- 2° Que dentro del mismo termino el demandado puede contestar la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcial mente la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición; y
- 3° Si el deudor no comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERESE a TALLER DE METALMECANICA J.B. S.A.S, para que en el término de 10 días hábiles PAGUE a MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO, la suma de \$ 30.000.000 M/L, por concepto de capital correspondiente a prestamos realizados, o EXPONGA en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en forma personal, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se verifiquen el pago total de la deuda.

TERCERO: en cuanto a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el registro mercantil el Juzgado, no accederá a decretarla, en virtud de que se trata de un proceso Monitorio en donde se debe estar a la espera, de que en el término de traslado el demandado pague o se oponga a la deuda de manera que en estos momentos se está en la etapa de requerimiento y no es posible acceder a esta medida por cuanto no hay mandamiento de pago y si el demandado contesta el proceso puede con vértice en VERBAL SUMARIO.

CUARTO: reconózcase personería al doctor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.131 de la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. No. 197.042 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JHOANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 21 Hoy 4/DIC DE 2020.
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria